



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leandra Canaza de Cruz a favor de don Antenor Cruz Canaza contra la resolución de fojas 229, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2016, doña Leandra Canaza de Cruz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Antenor Cruz Canaza y la dirige contra los señores jueces Francisco Javier Palomino Cárdenas, Richard Paniura Huamaní y Gilmar Huamaní Pérez, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, y contra los señores jueces Hugo Mendoza Romero, Óscar Mauro Zavala Vengoa y Tomás Alania Grijalva, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 28 de octubre de 2015, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio en grado de tentativa; y la nulidad de la Resolución 22, de fecha 28 de marzo de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Cuaderno 00735-2015-24-2701-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

La recurrente sostiene que las sentencias condenatorias fueron emitidas sin haberse valorado los medios probatorios, puesto que el favorecido y la agraviada declararon que, desde el mes de enero de 2013, ya no convivían; empero la agraviada ha proporcionado diferentes versiones y declaraciones incoherentes, falsas e incongruentes, conforme consta de su declaración de fecha 14 de enero de 2013, cuando se le practicó la pericia psicológica 001394-2015-PSC, informe multidisciplinario de asistencia 009-2014 y su declaración en juicio oral, que la falsedad de la versión de la agraviada se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

puede corroborar con la versiones proporcionadas por su madre (testigo de cargo).

Agrega la actora que, en la audiencia de juicio oral de fecha 1 de agosto de 2015, el favorecido ofreció como medios probatorios el careo entre él y la agraviada, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 181 del Nuevo Código Procesal Penal, así como el levantamiento del secreto de las comunicaciones del teléfono celular de propiedad de la agraviada.

Añade la actora que en la sesión de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 11 de marzo de 2016 se programó erróneamente su continuación para el 29 de marzo de 2016, pese a que en realidad se realizó el 28 de marzo de 2016, en la que también se emitió la sentencia de segunda instancia, Resolución 22, de fecha 28 de marzo de 2016, sin la presencia del favorecido ni de su abogado defensor.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y alega que en el presente caso los hechos alegados como vulneratorios no inciden en el contenido de los derechos invocados por constituir cuestiones infraconstitucionales de naturaleza legal; que no se han vulnerado los derechos alegados en la demanda y que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas (fojas 218 y 223 de autos).

El Tercer Juzgado Unipersonal, Flagr. OAF y CEED de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 10 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda porque las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; además, se pretende que el juez constitucional realice un examen de las razones que sustentan la responsabilidad del favorecido, así como la revaloración de los medios probatorios que sustentan las sentencias; que se declaró la inadmisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido tales como el careo entre él y la agraviada, así como el levantamiento del secreto de las comunicaciones del teléfono celular de propiedad de la agraviada, porque no constituían nuevos medios de prueba, y que la programación de la continuación de la sesión de la audiencia de apelación de sentencia y en donde se leyó la sentencia de vista para el 29 de marzo de 2016 se debió a un error material, que no afectó el derecho de defensa porque el órgano jurisdiccional ante la inasistencia de las partes dispuso que se les notifique.

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 262 de autos se reitera los fundamentos de la demanda.

MM



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 28 de octubre de 2015, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio en grado de tentativa; y la nulidad de la Resolución 22, de fecha 28 de marzo de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Cuaderno 00735-2015-24-2701-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

#### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que ni el favorecido ni su abogado defensor fueron debidamente notificados para que acudan a la audiencia de fecha 28 de marzo de 2016, en la que se realizó la audiencia de apelación de sentencia (continuada) y en la que también se emitió la Resolución 22, de fecha 28 de marzo de 2016, sin la presencia del favorecido ni del abogado defensor; es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto a si existió vulneración del derecho de defensa como se invoca en la demanda. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

#### Análisis de la controversia

##### *Sobre la revaloración de medios probatorios y temas de mera legalidad*

3. Alega la recurrente que las sentencias condenatorias fueron emitidas sin haberse valorado los medios probatorios, puesto que el favorecido y la agraviada declararon que desde el mes de enero de 2013 ya no convivían; empero la agraviada ha proporcionado diferentes versiones y declaraciones incoherentes, falsas e

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

incongruentes, conforme consta de su declaración de fecha 14 de enero de 2013, cuando se le practicó la pericia psicológica 001394-2015-PSC, informe multidisciplinario de asistencia 009-2014 y su declaración en juicio oral; que la falsedad de la versión de la agraviada se puede corroborar con las versiones proporcionadas por su madre (testigo de cargo); y que, en la audiencia de juicio oral de fecha 1 de agosto de 2015, el favorecido ofreció como medios probatorios el comparecencia entre él y la agraviada, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 181 del Nuevo Código Procesal Penal, así como el levantamiento del secreto de las comunicaciones del teléfono celular de propiedad de la agraviada.

- Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena del favorecido, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### Derecho de defensa

- La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atente contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC, entre otros).
- Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

7. Además, la notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco de este, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa en el ámbito del debido proceso. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.

8. En el presente caso, se alega que en la sesión de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 11 de marzo de 2016 se programó erróneamente su continuación para el 29 de marzo de 2016, pese a que en realidad se realizó el 28 de marzo de 2016. Al respecto, conforme a la copia del acta de la sesión de fecha 11 de marzo de 2016 (de fojas 58 a 67), en efecto, se aprecia que la sala fijó como fecha de la próxima sesión el 29 de marzo, a pesar de que ésta se realizó el 28 de marzo (fojas 48). De los actuados no consta documento alguno en el que indique que se le notificó correctamente por otros medios la fecha de la próxima audiencia. Cabe señalar, además, que en la sesión del 11 de marzo de 2016, en la que sí estuvo presente el abogado defensor del favorecido, se llevó a cabo la audiencia de apelación, y al término de la misma los jueces superiores anunciaron que en la próxima sesión se leería la resolución. Asimismo, conforme consta a fojas 48 y siguientes, en la sesión llevada a cabo el 28 de marzo de 2016 únicamente se leyó la resolución que confirmaba la sentencia condenatoria.

9. Este Tribunal entiende que una indebida notificación que le impida a la parte estar presente en una audiencia de apelación de sentencia puede resultar vulneratoria del derecho de defensa, en tanto en dicho acto procesal se lleva a cabo la discusión oral de la impugnación, la actuación de medios probatorios y alegaciones de las partes, conforme lo dispone el artículo 424 del Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, cabe señalar que ello no ha sucedido en el presente caso, puesto que el error en que se incurrió respecto de la fecha para la sesión de apelación únicamente impidió al abogado defensor estar presente en la lectura de sentencia, lo que no generó indefensión alguna, puesto que se dispuso la notificación de la misma.

MP1



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA,

REPRESENTADO POR LEANDRA

CANAZA DE CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

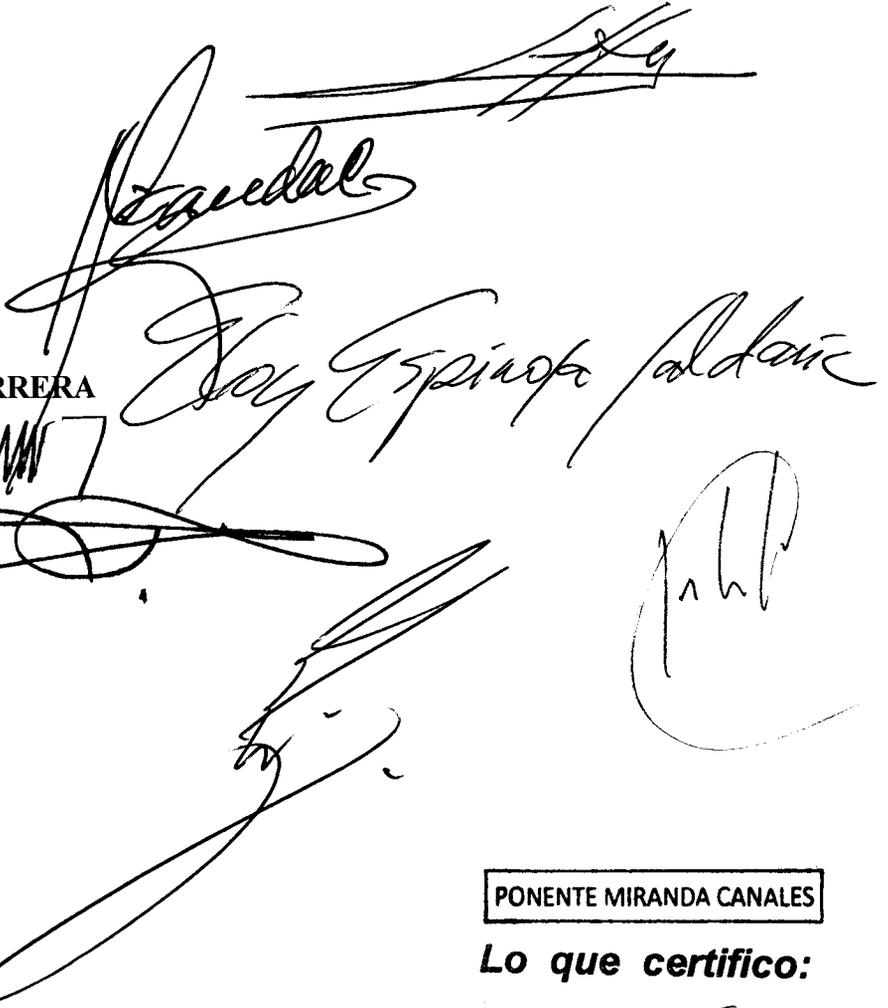
### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios y temas de mera legalidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

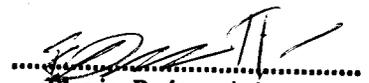
SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA



PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04898-2016-PHC  
AREQUIPA  
ANTENOR CRUZ CANAZA,  
REPRESENTADO POR LEANDRA  
CANAZA DE CRUZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

- “(...) este Tribunal aprecia que se pretende el recurrente que la judicatura constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad y que se realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena del favorecido, lo que constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la valoración de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613- 2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ANTENOR CRUZ CANAZA, REPRESENTADO  
POR LEANDRA CANAZA DE CRUZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. Convendría que la parte recurrente tenga presente que los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales o el derecho a la defensa son manifestaciones del derecho a un debido proceso.
2. En la fundamentación del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. Finalmente, convendría tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL